

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Filiación Extramatrimonial Rad. N°.2022-00003-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación que fuere formulado por la apoderada judicial del demandante JOHN EDWIN RAMÍREZ CALDERON, contra el numeral primero del proveído calendado 4 de octubre del 2022, publicado en el estado N°.110 de octubre 6 del mismo año.

II. ANTECEDENTES

Mediante el numeral primero del proveído de fecha octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), el despacho resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso sucesoral de la causante LIMBANIA GONZALEZ DE SALAZAR que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, hasta tanto se defina la situación jurídica de su prohijado señor JOHN EDWIN RAMÍREZ CALDERÓN en el presente asunto, por cuanto su requerimiento no se enmarca en lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso para que se decrete dicha suspensión, máxime cuando dicho asunto cursa en otro despacho, siendo improcedente librar dicha solicitud.

Inconforme con lo anterior, en término, la profesional del derecho que representa el extremo demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído anteriormente mencionado y notificado en estados electrónicos N°.110 del 6 de octubre de 2022.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretende la recurrente que se revoque el numeral primero del proveído de octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), y en su lugar ordene la suspensión del proceso sucesorio que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, aseveró la recurrente que, una vez reconocido su prohijado como hijo del señor LUIS CARLOS VELASQUEZ GONZALEZ, en este proceso, se derivaran sobre él, los derechos en la sucesión de la señora LIMBANIA GONZALEZ DE SALAZAR, (abuela del demandante); misma que reitera se incluyó a su poderdante en el testamento, pero que no fue reconocido dentro del mismo por parte del juzgado 01 Promiscuo de Familia de Tuluá -Valle Del Cauca, al no tener el apellido del padre y cuya no

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



aceptación dentro del trámite de sucesión eventualmente configuraría un perjuicio para su poderdante.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el numeral primero del proveído de fecha octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), a través del cual, el despacho resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso sucesoral de la causante LIMBANIA GONZALEZ DE SALAZAR que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, hasta tanto se defina la situación jurídica del señor JOHN EDWIN RAMÍREZ CALDERÓN, en el presente asunto.

En principio, es menester precisar que a este recurso se le impartió el trámite consagrado en los artículos 318 en concordancia y 319 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar, que la inconformidad de la gestora del recurso, frente a la denegación de la solicitud de suspensión efectuado por el despacho, no obedece a una actitud caprichosa, sino a los requisitos legales determinados en los Artículos 161 y 162 del Estatuto Procesal y que deben cumplirse estrictamente dentro de esta clase de asuntos.

Ahora bien, revisado el argumento de la disconforme, advierte este juzgador en la narrativa, que sus intereses van encaminados a que sea el despacho el que ordene la suspensión del proceso sucesoral de la causante LIMBANIA GONZALEZ DE SALAZAR que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, hasta tanto se defina la situación jurídica del señor JOHN EDWIN RAMÍREZ CALDERÓN, en el presente asunto, correspondiente a la carga procesal del extremo demandante.

Significa lo anterior, que lo pretendido por la recurrente, bien puede ser solicitado por el extremo demandante ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, pues dicho despacho es el competente para resolver la procedencia de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 162 del Estatuto procesal, misma que corresponde a su carga procesal.

Esclarecido lo anterior, el contenido íntegro del proveído calendado octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022), dictado por esta célula judicial y notificado en el estado N°.110 del día 6 del mismo mes y año, reviste plena validez jurídica, por lo que no será revocado; tampoco, habrá de concederse la apelación deprecada, por improcedencia de la misma, de conformidad a los autos enlistados en el Artículo 321 del Estatuto procesal, que no enmarca el caso presente.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Finalmente, habida cuenta de la renuncia del poder allegado por el togado del extremo demandante, así como el requerimiento para cumplir lo ordenado por el Despacho en el numeral tercero del proveído del 16 de febrero del presente año, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el numeral primero del proveído calendado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado en el estado N°.110 del día 6 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar improcedente el recurso de apelación, de conformidad con los preceptos del Artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. Téngase por aceptada la renuncia del poder que le fue sustituido por LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN al abogado JUAN FERNANDO VILLEGAS MOTOA.

CUARTO. Tener por reasumido el poder por la abogada LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURÁN, para continuar la representación del extremo demandante, ello conforme al poder allegado y las facultades otorgadas.

QUINTO. Por la Secretaría del despacho, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído de fecha 16 de febrero de 2022, esto es, el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS CARLOS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 001 Hoy 12 DE ENERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria